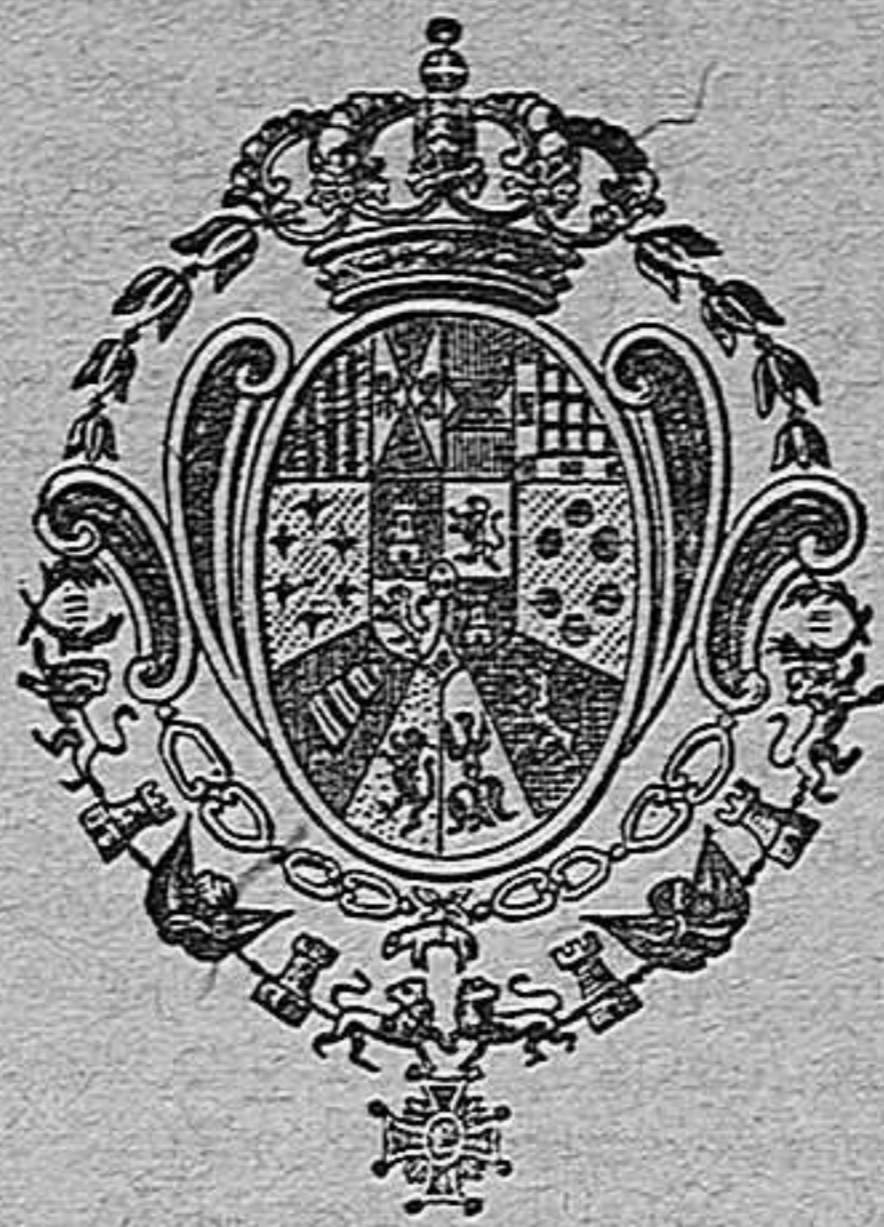


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 28 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2481.

Orden Público.—Circular.

Habiendo dictado la Excm. Audiencia de lo criminal de esta Capital autos de rebeldía contra los procesados ante el Juzgado de instrucción del partido, Joaquín Fernés, Gregorio Martín y Carmen Catalá; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 30 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Inscrito por la ley de 24 de Junio último un crédito de 10.000 pesetas en el cap. 6.º del presupuesto de este Ministerio con destino á premios á los obreros para completar su enseñanza, procede dar cumplimiento á tan benéfica disposición.

Al efecto sírvase V. S. anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia que todos los obreros que se crean con derecho á los referidos premios podrán solicitarlo antes del 30 de Noviembre próximo por medio de instancia dirigida á ese Gobierno civil.

Encaminada la medida legislativa á completar la enseñanza de aquellos obreros que ya hubiesen recibido alguna y se hubieran distinguido en sus estudios, los interesados deberán hacer constar en

las instancias que eleven á V. S. los siguientes extremos:

1.º Su nombre, edad y domicilio.

2.º Los estudios que tengan hechos hasta el presente y el establecimiento donde los hayan realizado, acompañando á la instancia los certificados que lo acrediten.

3.º Profesión, oficio, arte ó industria á que piensan consagrarse.

4.º El punto, sitio y plazo en que aspiran á completar sus estudios, y los gastos que para ello juzguen indispensables.

Cumplido el plazo, remitirá V. S. á este Ministerio todas las exposiciones recibidas, acompañándolas de cualquiera observación que estimare oportuna al mejor éxito de los propósitos del Parlamento.

Sírvase V. S. al propio tiempo comunicar esta circular al Presidente de la Comisión de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera organizada por circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que la Comisión pueda hacer presente á V. S. dentro del referido plazo lo que juzgue más conveniente para el mejor éxito de la ley y beneficio de aquellos que aspiran á utilizar los premios por ella creados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1885.—Pidal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dignas de cuidadoso y previsor estudio por parte de la Administración han sido siempre las condiciones de seguridad que deben reunir los edificios destinados á espectáculos públicos. El Real decreto de 28 de Julio de 1852 dispuso en su art. 2.º que por el Gobierno se nombrasen peritos para reconocer los teatros, previniendo fuesen reformados ó se cerraran definitivamente en un plazo determinado aquellos que no ofreciesen las garantías necesarias bajo tan interesante aspecto. Pero ni tal disposición se cumplió debidamen-

te en la época en que fué dictada, ni después se ha prohibido en absoluto la construcción de nuevos teatros que no reunieran todas las condiciones que la ciencia previene. Estas circunstancias han ocasionado la escasa seguridad que se atribuye á muchos, hasta el extremo de encerrar un grave peligro para los concurrentes, sobre todo en el caso de incendio durante las representaciones. Recientemente ha habido que lamentar en diversas salas de espectáculos de Europa, algunas de grande importancia, dolorosísimas catástrofes ocasionadas por el fuego. Y aunque por fortuna ha tocado á España una parte pequeña en esa terrible estadística, no por ello ha dejado de alarmarse la pública opinión, al punto de solicitar del Gobierno de V. M. nuevas y eficaces determinaciones que sean garantía de la seguridad individual.

Para atender con la posible premura á tan justa solicitud, el Gobernador de Madrid dirigió en 1882 apremiantes órdenes á las empresas teatrales de la capital á fin de que adoptasen con toda urgencia algunas medidas de notoria necesidad, y nombró una Comisión compuesta de personas de probada competencia para que, estudiando detenidamente tan importante asunto, propusiera las reformas que en su concepto fuese preciso introducir en los edificios de que se trata.

Cumpliendo la Comisión mencionada aquel encargo, formuló en brillante y concienzudo dictamen las condiciones, ya de carácter general, ya de limitada aplicación, que podrían adoptarse por el Gobierno; y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado, propuso este Cuerpo que la misma Comisión que había entendido en el caso concreto del informe pedido por el Ministro de la Gobernación redactara un proyecto de reglamento, en el cual se determinasen las condiciones de seguridad que deben reunir los teatros y demás edificios destinados á toda clase de espectáculos públicos, lo mismo en Madrid que en las provincias.

La Real orden de 13 de Mayo de 1882 contenía entre otros extremos la ampliación propuesta por el Consejo de Estado de las tareas encomendadas á la referida Comi-

sión, y dió margen á un proyecto de reglamento, acerca del cual ha emitido nuevo informe aquel alto Cuerpo consultivo. Ambos documentos imponen, ya directa, ya incidentalmente, la necesidad de armonizar las distintas disposiciones referentes á la seguridad y régimen de los teatros, desde el Real decreto de 28 de Julio de 1852 hasta las medidas adoptadas hace tres años, medidas que originaron los trabajos de que queda hecha referencia y prueban la necesidad de rodear á las Autoridades provinciales de personas competentes constituidas en Corporación, que las asesoren en todo lo concerniente á construcciones y reparaciones de los edificios mencionados. De esta suerte quedará mejor garantida la seguridad de los concurrentes y previstas en lo posible cuantas contingencias pudieran ocasionar catástrofes semejantes á las que con lamentable frecuencia han ocurrido en el extranjero.

A tan importante objeto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo de cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.º Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos y edificios al aire libre.*

Art. 2.º Pertencen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando

esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquéllos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera: las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y caucelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente se-

parados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Únicamente en tiempo de ferias, y sólo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.º No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocación de las butacas es móvil, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el art. 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de

Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudentemente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—
El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS. (1)

Sección segunda.

Deberes especiales de la Administración para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.

Art. 95. Tan luego como, de la especial vigilancia encargada á la Administración provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquella que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administración tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el artículo 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipará los gastos, un Comisionado especial acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comisión, para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue á un Comisionado especial la práctica del servicio dejado de hacer por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administración de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este reglamento, y dicha Administración tendrá, respecto á los trabajos de la Comisión, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administración provincial nombre Comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el artículo 95, dará cuenta detallada á la Dirección ge-

neral de Contribuciones de la Comisión nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comisión especial para comprobar la riqueza general de un pueblo ó distrito municipal, será obligación ineludible de los peritos que la acompañen levantar, terminar su comisión, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyección horizontal, sino por desarrollo del terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de $\frac{1}{5000}$, si la gran extensión superficial del término aconsejase otra más reducida, señalando con variados colores la extensión superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal, y la que ocupen los terrenos improductivos, vías terrestres y fluviales, población, etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extensión superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vías, población, etc., deberá ser igual á la que aroje el plano del perímetro del término con diferencia, en su caso, á lo sumo, de un 2 por 100 de error tolerable en más ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extensión superficial que abraza el distrito municipal en que van á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distinción entonces de cultivos, caminos, etc., que llenarán al concluir la comisión, según el artículo que precede; reconociendo antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro, en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citación de éstos al menos, para que concurran.

Inmediatamente después y antes de que practiquen ninguna otra operación de su cometido, darán cuenta los mismos peritos por medio de certificación á la Administración provincial, y ésta á la Dirección general de Contribuciones, de la total extensión superficial en que consista el término jurisdiccional del distrito en que la Comisión va á practicar sus trabajos.

CAPÍTULO VIII.

Penalidad y recompensas.

Sección primera.

De la corrección administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciación que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas declaraciones ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71, además de perder el derecho de reclamación de agravio

como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultación en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribución territorial á no haber incurrido en aquella ocultación, con más el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, según este reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comisión administrativa encargada del que ellos no practicarán.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la sección respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre la extensión superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este reglamento, ya sea por comisión ó por omisión, ó simplemente por que no haya en sus trabajos la precisión y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que después de publicada en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado de una localidad, infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administración provincial de Hacienda ó por la Dirección general de Contribuciones, cuando ésta conozca la existencia de una falta no penada por la Administración.

La misma Dirección de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Administradores de Hacienda y empleados de la Administración encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la vía de apremio y, como motivadas por causa de la rectificación de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificación.

De las multas que imponga el Jefe de la Administración provincial podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de

Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Dirección podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

Sección segunda.

De la corrección judicial.

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal, y

2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganadas á que se refiere el núm. 1.º de este artículo: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuída sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Sección tercera.

Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando éstos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atención por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusión en la rectificación de fincas no amillradas anteriormente ó amillara-

(1) Véanse los *Boletines* núms. 252, 253, 254, 257 y 258.

das con condiciones inferiores respecto á extensión superficial, calidad de terrenos y clase de aprovechamiento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificación.

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.º En la concesión de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del pago de la contribución territorial que les corresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesión de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificación del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el art. 87, la Administración de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos alegados en dichas propuestas, y con su informe lo elevará al Ministerio por conducto de la Dirección general de Contribuciones para su resolución.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Las Autoridades, de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas facilitarán los datos que posean y les reclamen tanto las Juntas de amillaramiento como las Autoridades de Hacienda, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de trascurridos 15 días desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado, según previene el art. 93, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas comprendidas ó no en el amillaramiento del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición de un certificado suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se trate se halla comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso afirmativo del número de orden y nombre de la persona á favor de la que esté amillarada la finca, y circunstancias de ésta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el amillaramiento correspondiente, ó que estándolo no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe de la Admi-

nistración de Hacienda de la provincia, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Notarías darán también, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los Jefes de las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los Administradores de Hacienda dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la inscripción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados, en su caso, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 108 al 111 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasionen al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 2.º, capítulo 26, sección 9.ª, del presupuesto del actual año económico de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquél los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que tengan por base las comisiones de evaluación, y de los Ayuntamientos los de las demás, cuya base es la Junta pericial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público anticipará, con cargo al citado artículo del actual presupuesto, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisiones que se acuerden en el caso de que las disponga la Administración de oficio, y en los demás serán anticipados por los particulares que las promuevan.

Art. 115. Los gastos de comprobación serán en definitiva de cuenta del ocultador siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme. Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las Comisiones que la Administración nombre en virtud de lo dispuesto en el artículo 95, serán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de inspección y vigilancia en este servicio.

El mismo Centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Quando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Setiembre de 1885. —El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Los modelos á que se refiere el precedente reglamento se insertarán en los BOLETINES siguientes.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2482.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
Gayá.....	625
Estany.....	625
Vacarisas.....	625
Viver.....	625
<i>Incompletas de niños.</i>	
Brull.....	500
San Juan de Fábregas.....	500
Espuñola.....	500
Moutseny.....	500
Tagamanent.....	300
Brocá.....	250
Cabrera de Igualada.....	250
Callús.....	250
Gallifa.....	250
Granera.....	250
Montmajor.....	250
Orpí.....	250
Osormort.....	250
Pruit.....	250
San Cipriano de Vellalta.....	250
San Martin de Torruella.....	250
Santa Coloma de Cervelló.....	250
Vilalleons.....	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y Autoridad que les expidió el Título profesional ó documento equivalente, ó en defecto de aquél, deberán acreditar que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedición de dicho Título;

así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que hubiesen tal vez des- empeñado, expresando en estos casos de un modo claro qué Autoridad les nombró y admitió la dimision de sus cargos, si hubiesen servido escuela, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 28 de Octubre de 1885. —P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general.—P. I. —El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 2483.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alcover.

El repartimiento general vecinal del presente año económico de 1885 á 86, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa, y el guardas de campo de la misma, estarán de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que creyeren justas, pues finido no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Alcover 28 de Octubre de 1885. —El Alcalde, Francisco Pelliser.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2484.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de la presente Ciudad y su partido, don Manuel Gomez Yagüe, en el sumario que se instruye en este Juzgado; sobre lesiones á Hemeterio Serra, contra Jaime Farrús y Valls, zapatero, de veinte y ocho años de edad, natural de Capellades y vecino que fué de esta Ciudad, se cita y llama para que comparezca ante el Juzgado requirente dentro el término de diez dias, á la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si no comparece se procederá contra él á lo que en derecho haya lugar.

Manresa á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. —Santos Yelletisch.

ANUNCIO.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan en venta los estados trimestrales modelo núm. 16, que los señores Jueces municipales deben remitir al Liquidador del Impuesto de derechos reales.

Asimismo encontrarán los de Juicios de faltas que trimestralmente deben remitirse á los Jueces de partido.

Los expresados modelos se expiden á razon de **25 céntimos de peseta** ejemplar los primeros, y á **15** los segundos.

ÍNDICE

de las disposiciones publicadas en este «Boletín oficial» en el mes de Octubre de 1885.

A.	Num	B.	Núm	C.	Núm	D.	Núm
<i>Administración de Hacienda.</i> —Publica la relación de pagarés de Bienes Nacionales que vencen en el mes de Octubre.....	234	de Recaudador de consumos y el reparto de id.....	243	—La de la Morera, id. las cuentas de 1877 á 1884.....	256	—Publica el estado de acogidos en Beneficencia.....	244
—Anuncia quedar abierto el pago á las clases pasivas.....	235	—Las de Ceballá y Lloá, id. el reparto vecinal.....	243	—La de Vilanova de Escornalbou, id. el presupuesto.....	256	—Fija los precios de los suministros de Octubre.....	246
—Reitera el envío del estado que pidió á los Alcaldes en el <i>Boletín oficial</i> del día 3.....	238	—La de Santa Coloma, declara prófugo á Ramon Mateu, y acuerda celebrar feria en los días 25 y 26.....	244	—La de Montblanch, declara prófugo á Francisco Roselló.....	257		
—Reclama una relación á los Alcaldes de los empleados que cobran de los Municipios.....	239	—Las de Prades y Altafulla, anuncian el presupuesto.....	245	—Las de Masllorens, Pobla de Mafumet, Botarell y Pobla de Montornés, anuncian los repartos vecinal y consumos.....	257	D.	
—Ordena que dentro seis días numeren los envases con su cabida todos los comerciantes que tengan depósito concedido.....	240	—La de Vilanova de Prades, id. vacante la Secretaria.....	245	—La de Vallfogona, id. el presupuesto municipal.....	258	<i>Diputación provincial de Tarragona.</i> —Publica la distribución de fondos de Octubre.....	252
—Real decreto para contratar el servicio de publicación de <i>Boletines</i> de ventas de Bienes nacionales.....	241	—La de Pira, id. el reparto territorial.....	245	—Las de Botarell, Capsanes, Pobla de Mafumet y Torre del Español, id. repartos vecinal y consumos.....	258		
—Previene á los ganaderos del casco de esta Capital y su radio, presenten los estados reclamados en el <i>Boletín oficial</i> núm. 216, dentro 3.º día.....	242	—Las de Cornudella, Riudecañas y Altafulla, id. el reparto de consumos.....	245	—La de Alcover, id. el reparto general vecinal.....	259	E.	
—Anuncia que D. Manuel Paladella ha solicitado una parcela de terreno del Estado.....	245	—La de Capsanes, id. el extracto de las sesiones más importantes de los meses de Julio, Agosto y Setiembre.....	245	<i>Audiencias.</i> —La de Barcelona, dicta reglas en negocios de Jueces municipales.....	234	<i>Escuela de Veterinaria de Zaragoza.</i> —Avisa la apertura de matrícula.....	234
—Idem la provision del Estanco de Sarreal.....	249	—La de Albiñana, id. el arriendo á libre venta de consumos, el reparto de inmuebles y el presupuesto revisado.....	246	—La de id., id. id. para cumplir lo dispuesto en el art. 1.º del Impuesto de Derechos Reales.....	236	<i>Escuelas Normales de Tarragona.</i> —Abre la matrícula para 1885-86.....	234
—Idem subasta de papel de liar cigarros para las fábricas de tabacos.....	251	—La de Riudecols, id. el reparto vecinal.....	246	—La de id., id. id. para cumplir lo dispuesto en el art. 1.º del Impuesto de Derechos Reales.....	236	<i>Estacion vitícola y enológica.</i> —Publica el estado de las observaciones meteorológicas de la 2.ª quincena del mes de Setiembre.....	238
—Circular disponiendo se practique una visita á los Estancos para ver si en alguno de ellos hay efectos timbrados robados en Torquemada y Fuente Ovejuna.....	256	—La de Vespella, id. el de consumos.....	246	—La de id., anuncia la vacante de Médico forense en el Juzgado de Seo de Urgel.....	244		
<i>Alcaldías.</i> —La de Riudoms, declara prófugo á Mateo Barberá Granell.....	233	—La de Vilanova de Prades, el presupuesto municipal.....	246			F.	
—La de Benifalset, id. id. á Miguel Juan Grau y Juan Bautista Miró.....	233	—La de Valls, crea una feria para el 24, 25 y 26 de Octubre.....	247	B.		<i>Fiscalías militares.</i> —La de Barcelona, llama á Martin Moles.....	239 y 245
—La de Pobla de Montornés, anuncia el presupuesto revisado.....	233	—La de Prat de Compte, anuncia el reparto vecinal.....	247	<i>Banco de España.</i> —Rectifica el itinerario de la cobranza de la 3.ª y 5.ª agrupación de Valls.....	233	—La de Tarragona, id. á Francisco Montero.....	239 y 245
—La de Morell, id. el reparto general vecinal.....	233	—Las de Gandesa, Plá y Capafons, id. el reparto de consumos.....	248	—Concede un nuevo plazo para satisfacer el primer trimestre territorial é industrial á esta Capital.....	234	—La de id., id. á Casimiro Ferrer.....	240, 247 y.....
—Las de Masdenverge, Flix, Arnes é Irlas, id. el reparto de consumos.....	233	—Las de Cabacés y Salomó, id. el reparto vecinal.....	248	—Avisa el cobro del primer trimestre territorial é industrial á varios pueblos de la provincia.....	234, 238, 246, 250 y.....	—La de id., id. á Isidro Badia.....	257
—La de Bráfim, id. el presupuesto municipal.....	234	—La de Paúls, id. el presupuesto municipal.....	248	—Anuncia vacantes las plazas de Recaudadores de la 1.ª y 2.ª agrupación de Vendrell.....	237 y 238		
—La de Pallaresos, id. el arriendo á libre venta de consumos.....	236	—La de Batea, declara prófugo á Juan Bautista Martí.....	249	—Edicto imponiendo el recargo de 5 por 100 á los contribuyentes de esta Capital por no haber satisfecho las cuotas del primer trimestre territorial.....	247	G.	
—La de Capafons, id. el reparto vecinal.....	236	—La de T. visa, anuncia el reparto de subsidio.....	249	—Anuncia el cobro del 2.º trimestre territorial de Tarragona.....	257	<i>Gobierno de la provincia.</i> —Anuncia la vacante de Maestro de fábrica de 4.ª clase de Montajes, de Santa Cruz de Tenerife.....	233
—La de Creixell, id. el expediente de arbitrios extraordinarios.....	236	—La de Blancafort, id. el territorial.....	249	<i>Batallon Depósito de Tarragona.</i> —Anuncia el pago de alcances á varios soldados de su Batallon.....	250	—Interesa la captura de Vicente Mosso.....	233
—La de Benisanet, id. el reparto de inmuebles.....	236	—La de Forés, id. el presupuesto municipal.....	250			—Publica la renuncia de la mina «Victoria».....	233
—La de Pasanant, declara prófugo á José Manasanch Miró.....	237	—La de Maspujols, id. el reparto de consumos.....	250	<i>Comandancia de Carabineros.</i> —Anuncia subasta de vestuario.....	253 y 255	—Idem el presupuesto de la cárcel de Tarragona.....	233
—Las de Vandellós y Perafort, anuncian las vacantes de sus Secretarías.....	238	—La de Salomó, llama á los herederos de Francisco Pié.....	251	—Publica una circular sobre ingresos en el Cuerpo.....	256	—Anuncia extravío de las cédulas de Antonio Salvadó y Cristina Martorell.....	234
—La de Valls, declara prófugo á Fernando Rovira.....	239	—Las de Argentera, Tivenys, Vilella alta y Vilanova de Escornalbou, anuncian el reparto de consumos.....	251	<i>Comisarias de Guerra.</i> —Las de Gerona y Figueras, anuncian subastas para el suministro de utensilios.....	238	—Interesa la captura de Manuel Ferrer.....	237
—La de Batea, anuncia la vacante de Médico.....	239	—La de Pasanant, id. el reparto vecinal.....	251	233, 237 y.....	238	—Participa haberse registrado por Pablo Inglés, una mina de plomo llamada «Concordia».....	237
—La de Alforja, id. el presupuesto revisado.....	239	—La de San Vicente de Calders, id. el presupuesto.....	251	—Las de Tarragona y Reus, id. la relación de compras de la 3.ª decena de Setiembre.....	239	—Circular á los Ayuntamientos ordenándoles el envío de los presupuestos revisados.....	238
—Las de Mora la Nueva y Rojals, id. los repartos de consumos para 1885 á 86.....	239	—La de Bisbal del Panadés, id. extracto de acuerdos.....	251	—La de Gerona, id. subasta de pan y pienso.....	241 y 247	—Circular ordenando á varios pueblos remitan el estado que pidió en 18 y 25 de Setiembre.....	239
—La de Cambrils, id. el reparto de inmuebles.....	239	—La de Vallfogona, id. el presupuesto municipal.....	252	—La de Lérida, id. id. id.....	242	—Interesa la captura de Santiago Gonzalez.....	240
—La de Vilabella, id. el reparto vecinal.....	239	—La de Vespella, id. vacante la recaudación de contribuciones.....	252	—La de Gerona, id. id. de utensilios.....	243	—Encarece se averigüe quienes sean los padres de un niño abandonado en San Sebastian.....	241
—Las de Tamarit, Mora de Ebro, Creixell, Borjas y Calafell, id. el reparto de consumos.....	240	—La de Marsá, id. el reparto de consumos y vecinal.....	252	—La de Hospitalet, id. id. de pan y pienso.....	244	—Anuncia el extravío de las cédulas personales de D. José Hernandez Solé y D. Pablo Barba Cañellas.....	241
—Las de Riera y Tamarit, id. el de inmuebles.....	240	—La de Vendrell, id. el extracto de acuerdos.....	252	—La de Villanueva, id. id. de utensilios.....	250	—Interesa la captura de 7 individuos de Alós.....	244
—La de Almusara, id. el vecinal.....	240	—La de Puigpelat, id. repartos vecinal y consumos.....	253	—Las de Tarragona y Reus, id. las compras verificadas durante la 2.ª decena de Octubre.....	252	—Circular ordenando á los Ayuntamientos remitan las cuentas municipales, bajo la multa de 100 pesetas.....	246
—La de Canonja, id. el reparto de consumos y vecinal.....	241	—La de Benifalset, id. el presupuesto municipal.....	253	—La de Figueras, id. subasta de utensilios.....	256 y 257	—Anuncia el extravío de la cédula de Juan Rull.....	246
—La de Ginestar, id. el cobro del reparto de consumos.....	242	—La de Arbolí, id. el arriendo á libre venta de consumos.....	254	<i>Comisión provincial.</i> —Fija los días en que celebrará sesión.....	235 y 236	—Publica el estado de precios medios de Setiembre.....	246
—Las de Vilaplana y Albiol, id. el presupuesto revisado.....	242	—Las de Masó, Secuita, Santa Bárbara y Nulles, id. los repartos vecinal y de consumos.....	254	—Idem el día de las oposiciones para el cargo de Oficial de dicha Secretaría.....	244	—Convoca á la Diputación provincial para el 3 de Noviembre.....	247
—La de Corbera, id. el nombramiento		—Las de Riudoms y Vandellós, id. extracto de sesiones.....	254			—Anuncia el extravío de las cédulas de Antonia Martorell y Fernando Grau.....	247

	Núm
—Anuncia la vacante de un agente de 3.ª clase.....	248
—Publica lo recaudado por suscripción pública.....	249
—Extravío de la cédula de José María Prats.....	250
—Interesa la captura de José Rosell.....	251
—Declara nulo el certificado expedido á Francisco Sans por la Comisión provincial en 12 de Mayo de 1883.....	251
—Extravío de las cédulas de José Estiles Manetas, Juan Fortuny, Francisco Fortuny y Teresa Panadés Recasens.....	251
—Idem id. de María Fíblas Trabal.....	252
—Publica una Real orden dictando reglas para subvencionar á Sociedades destinadas al socorro de obreros pobres.....	253
—Extravío de las cédulas de Isidro Sanahuja y Juan Riambau.....	253
—Publica telegrama prohibiendo la visita á los cementerios en el día de difuntos.....	254
—Interesa la captura del desertor Isidro Badia, la de Claudio Solanes y Rosa y Josefa Capdevila.....	254
—Publica una Real orden disponiendo no se provean las vacantes que menciona la Ley de 10 de Julio último.....	255
—Anuncia la provision de dos plazas de corretores en la ciudad de Tortosa.....	255
—Idem subasta de pastos de montes comunales.....	257
—Interesa la captura de Francisco Palau Aguiló.....	257
—Circular ordenando que pasados veinte dias sin haber caso alguno de cólera se declaren limpios los puertos por los Directores de Sanidad.....	258
—Declara necesaria la ocupacion de terrenos de D. Jaime Bonsoms para construir una plaza en Vendrell.....	258
—Interesa la captura de Juan Balagué Gual y la de Joaquin Fernés y otros.....	258 y 259
<i>Guardia civil.</i> —Publica los servicios prestados en Setiembre.....	235

I.

<i>Intendencia del Ejército de Cataluña.</i> —Anuncia la contrata de subsistencias.....	235
--	-----

J.

<i>Junta de Instrucción pública.</i> —Publica la nota de las cantidades que deben consignarse en los presupuestos para gastos de los Maestros de los pueblos. 233, 234, 235 y.....	236
—Anuncia proveer por oposicion la plaza de Oficial de Contabilidad de dicha Secretaría.....	236
—Idem los señores que componen el Tribunal de oposiciones á las escuelas elementales de niños de la provincia.....	245 y 247

	Núm
—Señala el día 21 para las oposiciones de Maestros de que trata el <i>Boletín</i> núm. 245.....	246
—Anuncia la provision de escuelas.....	254
<i>Junta de las Obras del Puerto.</i> —Anuncia el arriendo de tres porciones de terreno.....	235
—Idem suspendiendo el mismo bajo otras bases.....	242
<i>Juzgados de instrucción.</i> —El de Valls, anuncia subasta de una pieza de tierra.....	233
—El de Tarragona, llama á dos sugetos desconocidos, al parecer italianos.....	236
—El de Vendrell, anuncia la muerte sin testar de Magin Mirats y Carreras.....	239
—El de Reus, noticia un robo en la calle del Hospital, núm. 20, y pide se capture á los ladrones.....	240
—El mismo, llama á los que tengan noticia del paradero de los objetos robados á María Español y Pablo Ribes, que menciona.....	242
—El de Tarragona, subasta de tres fincas en Vilaseca.....	244
—El mismo, formacion de expediente para inclusion de varios electores para Diputados á Cortes del pueblo de Renau.....	245
—El de Montblanch, subasta una pieza de tierra.....	246
—El de Manresa, cita al heredero de José Isern.....	246
—El de Sagunto, llama á los herederos de D. Andrés Fernandez Brieva.....	247
—El de Reus, otorga posesion de los bienes de sus difuntos padres, á Jaime Vall Huguet.....	248
—El de Tarragona, llama á Juan Roses Galé.....	248
—El de id., id. á Rómulo Noguera Coma y á Vicente Oline.....	252
—El de Tortosa, id. á Manuel Ganenola.....	252
—El de Tarragona, id. á Domingo Cornadó.....	254 y 258
—El de Reus, anuncia la muerte sin testar de Juan Piana y Carreras.....	255
—El de Tortosa, subasta de una finca.....	256
—El de Villafranca, la captura de Francisco Palau.....	256
—El de Tarragona, subasta de un solar.....	257
—El de Montblanch, cita á Quico Jitano.....	257
—El de Tarragona, llama á los herederos de José Solanes.....	258
—El de id., anuncia haber formado expediente para la inclusion en las listas electorales de algunos vecinos de Renau.....	258
—El de Manresa, cita y llama á Jaime Ferrús.....	259
<i>Juzgados municipales.</i> —Los de Renau y Corbera, publican la sentencia de un juicio verbal.....	233 y 239
—El de Tarragona, los estados de nacimientos y defunciones de la 3.ª decena de Setiembre y 1.ª y 2.ª de Octubre.....	238, 247 y 258

	Núm
—El de Cherta, anuncia vacante la Secretaria.....	241
—El de Tortosa, señala de nuevo día para la celebracion de juicio de faltas contra Emilio Cid.....	242

M.

<i>Ministerio de Estado.</i> —Participa que las embarcaciones que pasen de cinco toneladas pagarán en la colonia de Honduras 12 y medio centavos de peso por tonelada.....	242
—Real orden acerca la mediacion del Papa en la cuestion de las islas Carolinas.....	255
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden disponiendo la apertura del curso académico de 1885-86, para 1.º de Noviembre.....	233
—Anuncia la provision de varias plazas de ayudantes de clases prácticas por oposicion.....	240, 242 y 246
—Publica el Reglamento para los exámenes del grado de Bachiller.....	241, 242 y..... 243
—Real orden concediendo matricula á los alumnos que les falten una ó dos asignaturas.....	246
—Real orden disponiendo que cuando un Maestro renuncie la plaza de concurso, se nombre al que le sigue en segundo lugar por orden de mérito.....	252
—Real orden disponiendo se satisfagan en provincias las inscripciones de toda clase.....	255
—Real orden disponiendo no se marchamen ciertos géneros.....	258
—Circular dictando reglas para repartir 10.000 pesetas como premios á obreros.....	259
<i>Ministerio de la Gobernacion.</i> —Circular dictando reglas para la aplicacion de la nueva ley de Reclutamiento del Ejército.....	234
—Real orden declarando nulas las elecciones de Leitor.....	234
—Otra confirmando el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, sobre elecciones.....	235
—Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por varios electores de Noya.....	236
—Otra resolviendo una consulta de la Comisión provincial de la Coruña, sobre quintas.....	239
—Otra disponiendo que á los Secretarios de las Diputaciones provinciales no les comprende el art. 43 de la ley de presupuestos de 1878.....	243
—Circular resolviendo que las Comisiones provinciales pueden nombrar un perito tallador.....	247
—Real orden dictando reglas para subvencionar á Sociedades de recreo destinadas á socorro de obreros.....	252
—Otra disponiendo se prohiba la visita en los cementerios el día de difuntos.....	256

	Núm
—Circular declarando sucias las precedencias de Argel.....	254
—Real decreto creando una Junta de Teatros.....	259
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> —Real decreto creando una biblioteca para las Audiencias territoriales y de lo criminal.....	241
—Real orden autorizando á los Registradores de la propiedad para que puedan ausentarse sin licencia.....	241
—Otra dictando reglas á favor de los Registradores que hayan obtenido méritos.....	242
—Otra disponiendo que los funcionarios del orden judicial tomen posesion dentro treinta dias.....	242
—Circular dictando reglas para que los Jueces coleccionen la <i>Gaceta oficial</i>	253
<i>Ministerio de la Guerra.</i> —Real orden abriendo concurso de oposicion para 40 plazas de Artilleria en Segovia.....	238
—Publica el programa á que han de sujetarse los que soliciten pensiones de Academia militar.....	238, 239 y 240
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Publica el reglamento para el resguardo de consumos.....	237
—Idem el Reglamento de la contribucion territorial.....	244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 257, 258 y..... 259
—Dicta reglas para el tratado de comercio de Portugal.....	249
—Real orden disponiendo que cuando en un mismo envase vayan incluidas mercancías que adeuden por peso bruto y neto se separen y paguen separadamente.....	251
<i>Ministerio de Marina.</i> —Real orden disponiendo que los exámenes anunciados para el ingreso en el Cuerpo jurídico de la Armada, empiecen el 26 de este mes.....	247

P.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Reales decretos nombrando Gobernador de Logroño al de Tarragona, y de ésta al de Logroño.....	248
--	-----

U.

<i>Universidad de Barcelona.</i> —Anuncia por oposicion varias escuelas de la provincia de Baleares.....	240
—Idem varias de concurso de traslado de la provincia de Gerona.....	241 y 244
—Idem las de concurso de Lérida.....	249 y 251
—Idem las de id. de Baleares.....	258
—Idem las de id. de Barcelona.....	259
<i>Universidad de Salamanca.</i> —Abre el curso de 1885-86.....	238